



Arauca, Arauca, 2 de marzo de 2020

Asunto : **Auto rechaza demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00320 00
Demandante : Richar Alberto Vela Cuellar
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Revisado el asunto remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que se declaró sin competencia por factor territorial, este despacho avocará el conocimiento y continuará con el trámite de este asunto.

2. En esa judicatura se decidió inadmitir la demanda (fol.25 a 26), por las siguientes falencias **i)** no allegar copia del acto acusado (OAP 1459 del 9 de mayo de 2018) junto con la constancia de ejecutoria y **ii)** no estimar la cuantía conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A.

3. Ahora bien, vista la constancia del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (fol. 28) se advierte que el día 07 de junio de 2019, venció el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento del apoderado del demandante.

4. Posteriormente el apoderado radica en ese despacho judicial (fol.29 a 30) un memorial alegando la falta de competencia por el factor territorial; y subsana lo relacionado con la determinación de la cuantía de la demanda.

5. Frente a la necesidad de arrimar copia del acto administrativo demandado (OAP 1459 del 09 de mayo de 2018) se abstiene en aportarlo, ni expresa razón o justificación para no hacerlo, se esmera por solicitar al despacho que deje sin efectos la providencia que inadmitió su demanda.

6. El dispensador de justicia de Florencia (Caquetá), mediante auto del 30 de agosto de 2019(fol.32 a 33) dispone declarar la falta de competencia y ordena remitir a este circuito judicial.

7. Así las cosas, en primer lugar se debe precisar que las actuaciones surtidas en el juzgado remitente, mantienen plena validez, conforme lo preceptuado en el inciso final del artículo 139 del C.G.P, por lo mismo son eficaces en este momento procesal; en consecuencia, este Despacho judicial, considera que el apoderado del demandante, se ha sustraído de cumplir con la carga procesal de subsanación en los términos que se le exigieron.

Por un lado, al observar que el juzgado inicial le inadmitió la demanda por no aportar copia del acto administrativo a demandar, pudo impugnar la providencia explicando porqué no tenía el acto administrativo, conforme lo exige el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto, dentro del término de subsanación de la demanda hacer lo propio.

Por el contrario, dejó vencer los términos para corregir la demanda, sin pronunciarse al respecto, lo cual conlleva indefectiblemente a rechazar la misma conforme lo determinado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, presentada por Richar Alberto Vela Cuellar, en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por Richar Alberto Vela Cuellar en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por no subsanar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, **devolver** los anexos al interesado sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de

Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado

No. 034 de fecha 03 de marzo de 2020.

La Secretaría,

Luz Stella Apérez Suárez